

LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD POR UNA PERSONA JURÍDICA (ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES)

ANTONIA DEL CARMEN PATTI

RESUMEN

El anteproyecto de modificación a la ley de sociedades comerciales determina que existe la posibilidad de que las sociedades comerciales sean administradas por una persona jurídica o que ésta integre un órgano de administración.

Dicha persona deberá designar un representante permanente y un suplente, quien será titular de las mismas responsabilidades civiles y penales que una persona individual administradora.

Esta persona jurídica responderá solidariamente con la persona que ella misma designó para representar a la otra persona jurídica o formar parte de su órgano de administración.

PONENCIA

El anteproyecto de modificación a la ley de sociedades comerciales incorpora al art. 58 de la actual ley de sociedades comerciales, dos párrafos que contemplan la posibilidad de que una persona jurídica pueda ser nombrada administradora o integrante de un órgano de administración: *“La administración por persona jurídica. Una persona jurídica puede ser nombrada administradora o integrante de un órgano de administración. Desde su nombramiento, debe designar un representante permanente, y en su caso, un suplente, que queda sometido al mismo régimen civil y penal aplicable a las personas individuales administradoras, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la persona jurídica que lo designo.*

La persona jurídica administradora solo puede revocar la designación de su representante nombrando simultáneamente un reemplazante cuando carezca de suplente. En caso de vacancia por cualquier otra causa, la representación se ejercerá por quien tenga a su cargo la administración de la persona jurídica mientras no se nombre al sustituto.”

Entendiendo que:

La administración de la sociedad se refiere a las relaciones que se establecen en el ámbito interno de la sociedad, y la representación es el medio que permite a la sociedad manifestarse fuera de la misma y respecto de terceros.

Las diferencias sustanciales entre administración y representación pueden establecerse y advertirse claramente en la sociedad anónima, que cuenta un órgano de administración colegiado; en el resto de los tipos societarios, estas dos funciones son desempeñadas por la misma persona, confundándose en consecuencia.

La Ley de sociedades comerciales, vigente, establece que la relación existente entre el órgano de administración y la sociedad está regida por la doctrina orgánica; en consecuencia el administrador de una sociedad revista el carácter de funcionario de la misma. Es la sociedad quien actúa frente a los terceros valiéndose de una persona física.

La administración y representación de la sociedad puede ser or-

ganizada en forma singular o plural (indistinta o conjunta) (arts. 128, 136, 143, 157 y 268 de la ley 19.550).

La designación de los administradores la realiza, en primer lugar, el órgano de gobierno de la sociedad, con mayoría simple.

En las sociedades anónimas, además, la designación puede realizarse por medio del Consejo de Vigilancia; de elección por clase de acciones ó por voto acumulativo.

Tanto la designación de los administradores de las sociedades comerciales, como su desvinculación, deben inscribirse en el Registro Público de Comercio, con efecto declarativo ya que, a partir del mismo momento de su designación puede desempeñarse como tal obligando también a la sociedad. (arts 131, 160 y 255 de la ley 19.550).

El régimen de renuncia o remoción, no es igual para todos los tipos societarios.

En las sociedades de personas los administradores pueden renunciar en cualquier momento salvo pacto en contrario, pero responde por los perjuicios que ocasiona si la renuncia fuera dolosa o intempestiva. En las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades anónimas, el gerente o director renunciante se desvincula cuando su renuncia es aceptada por la asamblea y siempre que no afecte el funcionamiento regular del órgano y no fuera dolosa e intempestiva, en cuyo caso el renunciante debe continuar en sus funciones hasta tanto una nueva asamblea se pronuncie. (art 157 y 259 de la ley 19.550).

El art. 58 de la ley 19.550 prevé que el administrador o el representante que: *“El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a esta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aun en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión, o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural.*

Estas facultades legales de los administradores o representantes respecto de los terceros no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción.”

Es decir, que el único acto inoponible por el tercero a la sociedad es el notoriamente extraño al objeto social.

Los administradores de sociedades comerciales responden ilimitada y solidariamente a la sociedad, los socios y los terceros, por los daños y perjuicios ocasionados que resultaran por su acción u omisión de acuerdo al criterio sentado en el Art. 59 de la ley 19.550, también responden de la misma manera por violación de la ley, el estatuto o el reglamento o cualquier otro daño producido por dolo o abuso de facultades o culpa grave. Las acciones sociales individuales serán las que se interpongan para reclamar por la responsabilidad de los administradores o representantes.

Todas estas facultades, deberes y funciones, es indudable que deben ser desempeñadas o ejercidas por personas físicas, actuando individual o conjuntamente; no obstante, dadas las características de las personas jurídicas consideradas como ente con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones y especialmente las sociedades comerciales consideradas sujetos de derecho con los alcances fijados por la ley 19.550, nada impediría que una persona jurídica pudiera ser designada por el órgano de gobierno de una sociedad administradora o parte integrante de un órgano de administración. Designada la persona jurídica como administradora quien se convierte en "funcionaria" de la sociedad; podrá ejercer en tal carácter la administración y en su caso la representación, confundida con esta, en forma singular o plural (indistinta o conjunta).

Esta persona jurídica al ser designada por el órgano de gobierno deberá cumplir con la inscripción declarativa realizada por ante el registro publico de comercio en un todo de acuerdo con lo previsto en el art. 60 de la ley 19.550.

Si bien goza tanto de capacidad de derecho como de hecho, es necesario por la esencia de esta última, que la persona jurídica designada administradora o parte integrante de un órgano de administración designe a una persona física que la represente permanentemente, previendo la posibilidad de revocar esa designación debiendo nombrar, en el mismo acto, un reemplazante si no hubiera designado anteriormente un suplente.

De existir otra circunstancia que produjera la vacante, la perso-

na jurídica designada administradora no puede bajo esta situación dejar de desempeñar sus funciones ni alejarse de la sociedad. El anteproyecto prevé también para este caso que la representación será ejercida por quien tenga a su cargo la administración de la persona jurídica hasta que sea nombrado el sustituto.

Este representante de la sociedad - persona física - responde civil y penalmente de la misma manera como lo haría un administrador como persona física (arts 58 y 59 de la ley 19.550).

El anteproyecto de modificación de la ley de sociedades comerciales, al introducir los dos párrafos que permiten la administración por personas jurídicas, y en el punto concreto de la responsabilidad, estimo refuerza a esta al hacer también solidariamente responsable a la persona jurídica que designó al representante permanente y su suplente.

La función que desempeñe esta persona jurídica es remunerada en un todo de acuerdo con la naturaleza de las funciones que desempeña y lo dispuesto por el art 261 de la ley 19.550.

Finalmente, esta persona jurídica deberá someter a consideración de sus socios los estados contables que confecciona, todo ello con la consiguiente responsabilidad que los resultados traen aparejados.

Conclusión, considero acertada la inclusión de estos dos nuevos párrafos realizado por el anteproyecto de modificación a la ley de sociedades comerciales al art 58 de la ley 19.550 los que seguramente, reitero, reforzarán el régimen de responsabilidad previsto en la actual legislación y seguramente en un contexto de competitividad, la administración y representación podrán ser efectuadas con mayor eficiencia especialmente en aquellas sociedades denominadas familiares.